

REFORMA A INC. 6 DEL ARTO. 1296 PR.

Ley No. 1623 de 25 de septiembre de 1969

Publicado en La Gaceta No. 231 de 09 de octubre de 1969

El Presidente de la República, y sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de
Nicaragua**

Decretan:

Artículo 1.-El inciso 6° de 1296 pr., se leerá así:

6) Las personas mayores de 70 años cuando el Juez lo estime conveniente, los enfermos y los imposibilitados de asistir al Juzgado, lo mismo que aquellos que padeciendo de algún defecto físico tengan impedimentos para asistir al Despacho del Juez, a juicio prudencial del mismo.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, Distrito Nacional, diez de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **Orlando Montenegro M., D.P -César Acevedo Q., D. S.- Francisco Argeñal Papi, D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D.N., 24 de Septiembre de 1969.- **Víctor Manuel Talavera T., S. P.- Gustavo Raskosky, S.S.- Adán Solórzano C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. - Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **A. SOMOZA, Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación**".